

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
48/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2010

**C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 6 de septiembre del 2010, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja de la señora Q1, en el cual asentó lo siguiente:

“Quiero presentar queja en contra de elementos de la policía municipal de Ahome, porque el día de hoy detuvieron a mi hijo de nombre V1, de \*\*\*\* años de edad, acusándolo de querer asaltar un súper y de otro robo, por lo que lo trasladaron a la barandilla y los llevaron a los separos del tutelar para menores en donde nos permitieron verlo, pudiéndonos percatar que mi hijo se encontraba al parecer bajo los influjos de la droga, pero sin lesiones, y momentos después agentes de la misma corporación los sacaron de ese lugar y nos dijeron que los llevarían a declarar, pero es el caso que cuando llegaron con ellos de nuevo, ya mi hijo y el otro joven que detuvieron junto con él, estaban muy golpeados, mi hijo tiene muchos golpes en la cara, marcas de golpes en el cuello, en las muñecas, y como rasguños en los brazos, lo que considero no debe de ser, ya que si tanto mis hijos como el otro muchacho son responsables de algún delito, que procedan en contra de ellos, pero no tienen por que tratarlos como animales”.

**B.** Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 6 de septiembre de 2010, por la señora Q1.

**B.** Entrevista realizada al menor V1 por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 6 de septiembre de 2010, en los separos de la policía municipal de Los Mochis, Ahome, con relación a la forma en que sucedieron los hechos motivo de la queja, así como dar fe de las lesiones que a simple vista se podrían observar por parte de personal de esta Comisión, misma que consta en acta circunstanciada y que coincidió con lo expuesto en la queja presentada por su progenitora cuando refiere.

“Que fue detenido junto con su compañero de celda por agentes de la policía municipal de este municipio, y que fueron trasladados a dichos separos, sacándolos más tarde de dichas celdas llevándoselos a un cuarto adjunto, donde los empezaron a golpear y les preguntaban por la pistola.”

**C.** Fotografías recabadas por personal de esta Comisión a las lesiones.

**D.** Con fecha 7 de septiembre de 2010 se agregaron al expediente notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación impresa de la entidad.

**E.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de 7 de septiembre de 2010, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja por parte de la hoy quejosa.

**F.** Oficio número \*\*\*\* de 13 de septiembre de 2010, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

A dicho informe se acompañó copia simple de las constancias que sustentan el informe, consistentes en:

1) Partes informativos de número \*\*\*\*.

2) Certificado médico del menor agraviado.

**G.** Certificado médico número \*\*\*\* de 6 de septiembre de 2010 suscrito por médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome. De dicho documento se desprende las siguientes lesiones:

1. Presenta equimosis en órbita ocular izquierdo, en derecho en globo ocular, dermo abrasión.
2. En párpado superior derecho, dermo abrasión.
3. Escoriaciones en hemicara derecha.
4. Aumento de mandíbula inferior zona izquierda.
5. Edema en labio inferior.
6. Hematoma en lado derecho de cuello zona interior.
7. Dermo abrasión en ambos miembros superiores.
8. Hiperemia en ambas muñecas.

**H.** Solicitud de informe por colaboración mediante oficio número \*\*\*\* de 15 de septiembre de 2009, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes en la zona norte del Estado, para que informara respecto a los hechos.

**I.** Informe recibido mediante oficio número \*\*\*\*, de 22 de septiembre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes en la zona norte del Estado, por medio del cual hace del conocimiento de esta Comisión, entre otras cosas, que fueron puestos a su disposición los menores V1 y V2, por parte del director de operaciones de la policía municipal de la ciudad de Los Mochis, mediante el parte informativo \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos de fecha 6 de septiembre del 2010.

En ese orden de ideas el Agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, proporcionó copia certificada de los dictámenes de lesiones y psicofisiológico, signado por perito oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales señala en sus consideraciones que:

“Acudimos a los separos con los que cuenta la Secretaria de Seguridad Publica y Transito Municipal de esta ciudad, el día 8 de septiembre de 2010 a las 10:45 horas tuvimos a la vista a un menor del sexo masculino de

nombre V1 de \*\* años de edad, de estado civil soltero, originario y residente de los Mochis, Ahome, Sinaloa, de ocupación empleado de un lavadero, refiriendo que sufrió un hecho de aprehensión.

EXPLORACION FISICA: se trata de masculino de edad aparente igual a la cronológica, de complexión regular, este se encuentra consciente, bien orientado, ubicado tiempo, lugar y espacio, con ausencia de terceros grandes molares, escasos vello axilar, escaso vello pubico, con disminución reflejos oculo motores, marcha vacilante y titubeante, voz pastosa, si cooperador al interrogatorio y exploración física, presenta huella de lesiones producidos por violencia física corporal las que se describen a continuación;

- 1.- Equimosis de color violáceo que se acompaña de edema localizado en parpado superior e inferior del ojo izquierdo y producido por mecanismo de contusión.
- 2.- Edema de labio superior e inferior de boca producido por mecanismo de contusión.
- 3.- Edema con equimosis de color violáceo localizado en mejilla y mandíbula derecha y producida por mecanismo de contusión.
- 4.- Equimosis de color violáceo de lado derecho del cuello producido por mecanismo de contusión.
- 5.- Equimosis de color violáceo de 1.5 cm, de diámetro localizado en el tercio medio cara externa del brazo derecho y producido por mecanismo de contusión.”

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Hacia las 9:15 horas del día 6 de septiembre de 2010, agentes de la policía municipal de Los Mochis, Ahome, detuvieron a los menores V1 y V2, presuntamente al ser sorprendidos por estos agentes cuando asaltaban un supermercado, por lo que fueron llevados a los separos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, en donde fueron golpeados, para obtener información por el paradero de un arma de fuego.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante, que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que detienen y en perjuicio también de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la policía y tránsito municipal de Ahome, transgredieron con su conducta los derechos humanos de los agraviados; particularmente los derechos constitucionales de integridad y seguridad personal, consagrados en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera por esta CEDH que el derecho humano afectado en el caso que nos ocupa es el de la integridad física y seguridad personal a través del hecho violatorio de tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, en contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse a la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Ahora, en cuanto al acto implica una conducta por parte de algunos servidores públicos, autoridades o un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto,

ello implica causar un dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido o, simplemente a través de un acto prepotente.

Tales afectaciones se dieron a los derechos a la dignidad, integridad y seguridad personal del hoy agraviado a través de diversos hechos violatorios manifestados éstos en tortura y violación a los derechos de los niños, en atención a las siguientes consideraciones:

De lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que en el expediente que ahora se resuelve, obra evidencia suficiente para acreditar los actos de tortura que fueron llevados a cabo por elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en perjuicio del hoy quejoso, detenido el día 6 de septiembre del presente año.

Es de suma importancia señalar que para esta Comisión Estatal un acto de tortura se considera una violación de derechos humanos que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos, a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad y su intimidad; por lo que con tales actos, se ha vulnerado el contenido de los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4º Bis B, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Evidencias que además son complementadas con los informes clínicos realizados por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, como por perito oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales permiten acreditar que las lesiones sufridas por los menores, señalando el último de los facultativo en su dictamen médico, que los menores (entre ellos el hoy agraviado) presentan huellas de lesiones producidas por violencia física corporal, misma que fueron descritas anteriormente que no se señalan por obvias e inútiles repeticiones, lo que tienen congruencia con las circunstancias relatadas en los escritos de queja recibida en esta Comisión Estatal, así como con las constancias levantadas por personal de la misma de lo relatado por los menores.

Circunstancias que valoradas en su conjunto, son constitutivas de las hipótesis previstas en los numerales 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1º y 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como en los artículos 3º de la Ley Federal para Prevenir y

Sancionar la Tortura; 328 y 333 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

De igual modo, se hace referencia al artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que interpreta la tortura de la siguiente manera:

“Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Al analizar tal definición se observa que en ella encuadran perfectamente las conductas que fueron desplegadas por los agentes policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, durante el tiempo que estuvieron los menores al interior de los separos para adolescentes de la misma Dirección.

Esta afirmación se sustenta en la investigación realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los actos de autoridad cometidos el día 6 de septiembre de 2010 por dichos elementos de la policía municipal en perjuicio de los menores V1 y V2, tenían el fin de obtener información relacionada con el paradero de una pistola.

Por consiguiente, con los actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por los servidores públicos de referencia en perjuicio de los menores, se incumplió con lo establecido en los artículos:

2º; 10; 11; 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

.....

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

1º; 6º; 7º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

.....

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho

penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

7° y 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

2° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

.....

6° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

“Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; entre muchos otros:

“Artículo 1.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Asimismo, dichas conductas fueron opuestas a lo establecido en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señalan que:

“7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

.....

10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Tampoco se estuvo a lo señalado en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”*

También fueron trastocadas las disposiciones 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto establecen lo siguiente:

“5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

.....

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no solo contravinieron los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, sino que además pasaron por alto toda la normatividad existente relacionada con la protección y salvaguarda de los derechos de los niños.

Por otro lado, esta CEDH considera que también se violentaron en perjuicio del agraviado los derechos humanos de los niños, a través del hecho violatorio en cuanto al desacato al interés superior de la infancia.

Se dejó de lado la importancia de actuar en favor del interés superior del niño, lo cual no solamente implica brindar a éstos los cuidados y la protección que requieren por su condición específica de menores de edad; sino que además conlleva el reconocimiento y el respeto de su personalidad individual, en tanto son titulares de derechos y obligaciones.

En consecuencia, el actuar de dichas autoridades estatales se llevó a cabo sin tomar en cuenta lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Artículos 4º Bis apartado C, fracción VI y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

Art. 4. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

.....

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

.....

Art. 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.”

.....

**Numeral 54 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”:**

“54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.”

.....

**Numerales 10.3, 17.3 y 26.2 de las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores:**

“13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

.....

22.1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.”

.....

**Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 19º

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

.....

Artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

.....

Principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño:

“Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

.....

Artículos 3º A y G; 4º; 11; 14 “A”; 21 “A”; 44 y 45 “A” de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

.....

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

.....

Artículo 4.

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren

para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 14.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

.....

Artículo 21.

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

.....

Artículo 44.

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”

.....

Artículo 14 A, 23 y 52 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 14.

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la ley, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en Sinaloa:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo; atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

.....

Artículo 23.

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional.

.....

Artículo 52.

Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción.”

.....

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar*

*ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.*

*Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derecho del niño”.<sup>1</sup>*

Si bien es cierto que tanto la Ley de Justicia para Adolescentes como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, señalan que se considerará niño o niña a toda persona menor de 12 años de edad y adolescente a quienes su edad se encuentre entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos; también lo es, que el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Así entonces, los agraviados no fueron únicamente afectados en su calidad de seres humanos ni tampoco en su situación de personas privadas de la libertad o sujetas a una medida de internamiento, sino que además se vulneraron todas aquellas medidas de protección y derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Por lo tanto y en consideración a los preceptos jurídicos antes invocados y bajo ninguna circunstancia, debió tolerarse acto alguno de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, pues es inconcebible que tales actos hayan sucedido a un menor de edad en las mismas instalaciones de internamiento para adolescentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

De igual manera, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, debió cumplir con su obligación de proteger a los menores, porque al estar detenidos por elementos policiacos y en instalaciones de la Dirección a su cargo, los tiene a su cuidado por lo que por ningún motivo debió permitir que los tratos abusivos, indignos e irrespetuosos por parte de los elementos policiales de dicha Dirección.

---

<sup>1</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 8.

Ya que del dicho de los menores al señalar que fue en el mismo edificio donde fueron golpeados, lo cual tiene concordancia con el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, al señalar que la detención de los menores se dio a las 9:15 horas del día 6 de septiembre de 2010 y se advierte en el certificado médico suscrito por profesional de la salud adscrito a dicha Dirección, quien elaboró el certificado a las 14:20 horas del día 6 de Septiembre del año 2010, por lo que queda claro que habían pasado alrededor de 5 horas, desde el momento de su detención y la hora en que fue valorado por el médico, tiempo suficiente para ejecutar tan reprochable acto de tortura, además del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en la que consta la detención y lesiones infligidas a dichos menores.

Razón de más que pone de manifiesto la negligencia y la pasividad de las autoridades Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome ante tales actos, pues es evidente que jamás se tomaron las medidas señaladas en la normatividad respectiva para prevenir abusos como los suscitados el día 6 de septiembre de 2010 al interior de lo separos de la multicitada Dirección.

Lo anterior se reprocha de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

82 y 87, A de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad:

“Artículo 82.

La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

.....

Artículo 87.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.”

.....

58 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad;

“Artículo 58.

Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.”

14, 23, 40 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

“Artículo 14.

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la ley, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en Sinaloa:

.....

Artículo 23.

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional.

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo; atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

.....

Artículo 40.

Las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 41.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”

.....

Como ha quedado acreditado en el contenido de la presente resolución, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

73 y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.(Ref. según Decreto 513 de fecha 27 de febrero, publicado en el Periódico Oficial No. 075 de fecha 22 de junio de 2001).

.....

Artículo 138.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.”

.....

6° y 40, fracciones I y V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

“Artículo 6.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

.....

Artículo 40.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

2° último párrafo y 36, fracciones I, IV y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;

“Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.

.....

Artículo 36.

Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

.....

2, 46 y 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

Artículo 2.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea

la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

.....

Artículo 46.

Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

De tales preceptos se precisa que su finalidad principal consiste en guardar el debido respeto a todo ser humano, circunstancia que en el caso concreto no se llevó a cabo, pues los servidores públicos de referencia desplegaron conductas totalmente contrarias a la normatividad local, nacional e internacional vigente al contravenir los principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, debiendo implementar en favor de los agraviados, medidas de satisfacción y sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

De igual manera, procede que el H. Ayuntamiento de Ahome por sus conductos legales gire las instrucciones correspondientes a efecto de otorgar la atención y el tratamiento especializado que tienda a reducir padecimientos psicológicos, mentales, emocionales o de cualquier otra índole que se hubiesen derivado de las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los citados elementos de Policía Municipal, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los que se otorgue a los agraviados la reparación del daño que en el presente caso procedan derechos humanos atribuibles a autoridades públicas estatales, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1794, 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; 328 y 333 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala en el numeral 61, ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>2</sup>

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Asimismo el numeral 62 de la referida sentencia de la Corte señala que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

“Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.”<sup>3</sup>

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

---

<sup>2</sup> Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 145; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 230; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 122.

<sup>3</sup> Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 146; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 231; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 122.

## V. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que los menores agraviados, reciban los cuidados psicológicos y/o psiquiátricos necesarios, así como el tratamiento integral adecuado, hasta que se logre el restablecimiento de la condición psicofisiológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal de la Dirección General del Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, responsable de los actos identificados en el contenido de la presente resolución.

Asimismo se investigue la responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de custodiar a los menores dentro de los separos.

**TERCERA.** Dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común en turno a fin de que con base a sus atribuciones legales, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación y, en su oportunidad, determine si los hechos puestos en conocimiento encuadran en alguna conducta típica, antijurídica y culpable de las señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

**CUARTA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano; en especial, de aquéllos que están en pleno desarrollo y que se encuentran alojados en algún centro de internamiento, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al C. Esteban Valenzuela García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 48/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de la aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE  
DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO